

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores 20 reales.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por tres meses franco de porte 30 reales.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

*Gobierno político de la provincia de Santander*

**CIRCULAR NUMERO 65.**

Ministerio de la Gobernacion de la Península.  
 =Cuarta seccion.= Habiendo desaparecido felizmente los principales obstáculos que durante algunos años han impedido al Gobierno prestar á los criadores de caballos españoles la justa proteccion que les otorgó el Real decreto de 17 de Febrero de 1834, y estando sobradamente acreditado que en esta granjería el interés de los particulares no alcanza por sus propios recursos á producir lo que el Estado necesita para su defensa, ni á sacar este ramo de riqueza de la postracion en que se halla, la Regencia provisional del Reino, deseosa del fomento de la ganadería caballar, tan necesaria para el servicio público, y hasta para la conservacion de la Monarquía, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecen los depósitos de caballos padres que las circunstancias de la guerra civil hicieron suprimir temporalmente.

Art. 2.º Para que el beneficio de estos depósitos alcance á todas las provincias donde según la influencia de los terrenos y pastos pueden criarse caballos aparentes para los diferentes usos y aplicaciones, se establecerán por ahora ocho depósitos en las ciudades de Córdoba, Jaen, Granada, Sevilla, Jerez de la Frontera, Badajoz, Toledo y Leon.

Art. 3.º Con el fin de no gravar al Erario con la adquisicion de caballos padres, y de que puedan realizarse en esta primavera los beneficios de esta medida, los regimientos de caballería, que principalmente han de reportar las ventajas, prestarán los caballos para los depósitos.

Art. 4.º Cada regimiento facilitará dos caballos, que los gefes harán escoger entre los que

empiezan á dejar de ser útiles para el servicio activo, de completa sanidad, robustez, alzada y de las mejores castas que se conservan, sin que obste el que sean cerrados, como no sean verdaderamente viejos.

Art. 5.º Estos caballos conservarán la dependencia de los respectivos cuerpos, y disfrutarán el uso de raciones con cargo á los mismos regimientos.

6.º Una persona de conocida inteligencia en el ramo, y de acreditado celo por la mejora del ganado caballar español, se encargará gratuitamente de la distribucion de los caballos en los depósitos y de toda la parte directiva del ramo bajo la dependencia del ministerio de la Gobernacion.

Art. 7.º El director se valdrá de subdirectores en las ocho capitales espresadas, que serán personas de representacion y responsabilidad. Estas cuidarán de los caballos todo el año, percibiendo las raciones sin otro gasto ni retribucion; pero su servicio patriótico lo tendrá en consideracion el Gobierno.

Art. 8.º Los criadores pagarán 40 rs. por cada yegua presentada al caballo padre, conforme al artículo 13 del citado decreto, pudiendo repetir dos y tres veces la presentacion en distintos dias, si no se hubiese conseguido el objeto.

Art. 9.º Se observará escrupulosamente la esaccion del impuesto de 40 rs. anuales á los caballos de lujo extranjeros, y la de 40 rs. por cabeza mular de las que se introduzcan por las fronteras, con aplicacion al fomento de la cria caballar, según se previno en el artículo 9.º del decreto citado.

Art. 10. La persona que se encargue de la direccion de los depósitos de caballos y de cuanto concierna á la cria caballar, propondrá al Gobierno cuanto estime conducente para su mejora y fomento.

Art. 11. Aunque este encargo será gratuito y honorífico, se abonarán al director las cantidades

necesarias para un escribiente y los gastos de visita á los establecimientos de depósito.

De orden de la Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. gefe político de....

*Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 5 de Abril de 1841.—Dionisio de Echegaray.*

#### CIRCULAR NUMERO 66.

### Proteccion y seguridad pública.

Para perseguir la gavilla de malhechores que habia consumado crímenes en el pueblo de Castro, partido de Potes, la noche del 16 de Marzo último y se dejó ver en otros puntos de la provincia, dispuse de acuerdo con el Sr. Comandante general que saliese una partida de tropa del regimiento provincial de Cuenca y comuniqué órdenes á los Alcaldes constitucionales de varias jurisdicciones del occidente para combinar un plan seguro de persecucion y esterminio; pero esta resolucion y la acordada por la Escma. Diputacion provincial prometiendo el premio de dos onzas de oro al que aprenda un ladrón dejarán de surtir su efecto sin el empleo simultáneo de los medios que deben adoptar las autoridades locales. Estos medios son preventivos y represivos. Los primeros consisten en conocer completamente el modo de vivir y los hábitos de sus convecinos; observar á los que sin motivos conocidos hacen frecuentes salidas de sus domicilios, ó no dejan adivinar á sus compatriotas los recursos con que proveen á su subsistencia; recorrer su término con frecuencia informándose de las gentes sospechosas que lo atraviesen, seguir sus huellas, reconocer sus pasaportes, y asegurarse en fin de que nada hay que deba turbar el sosiego de sus gobernados. Los medios represivos se reducen á poner en movimiento, apenas se anuncie un robo la fuerza necesaria de Milicia nacional donde la hubiere, y donde no, de paisanos armados que reconozca los sitios en que se cometió el crimen, registre las inmediaciones, por escabrosas que sean, y siga el rastro del malhechor ó malhechores hasta entregarlos en manos de la justicia. Esta obligacion no será solo peculiar del pueblo en cuya jurisdiccion se consumó el atentado; será comun á todos los situados en un radio de cuatro leguas y se harán ojos combinados de manera que no pueda escapar el facineroso. El sacrificio á que por este movimiento se sometan los pueblos será superabundantemente compensado con la seguridad de las personas y propiedades de sus habitantes, con las ventajas que resultan de poder concurrir á ellos sin temores de robos, insultos ni vejaciones los viajeros que quieran hacerlo por necesidad ó por placer; y con el honor que le cabe al territorio de que no se halle comprometido ni mancillado con la presencia, ni aun por momentos, de gente asesina y foragida que atente á los viajeros y perturbe la paz y tranquilidad del vecindario.

No servirá, pues, de excusa á los Alcaldes no

haber llegado oportunamente á su noticia la existencia en su término de una gavilla de malhechores. Caerá sobre ellos toda la responsabilidad y sufrirán las multas que segun la gravedad del caso merezcan si no los dan aprehendidos ó arrojados inmediatamente de su territorio, dando conocimiento á los limítrofes del número de ellos y de la direccion que siguen para que no puedan burlar la vigilancia y sustraerse al pronto castigo que merezcan por sus crímenes.

Del recibo de esta circular, de quedar enterados y en su cumplimiento espero me darán vds. aviso sin pérdida de correo, en la inteligencia de que no hay término medio, ó desaparecen los criminales ó los Alcaldes sufren las consecuencias de su descuido, flojedad ó apatía. Dios guarde vds. muchos años. Santander 5 de Abril de 1841.—Dionisio de Echegaray.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

#### *Intendencia de la Provincia de Santander.*

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 8 del actual, me dice lo siguiente.

»Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 28 del mes anterior, y de orden de la Regencia provisional del Reino, se dice á esta Direccion lo que sigue.—He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de un expediente instruido á instancia del Ayuntamiento constitucional de Vera para que se declare á dicha villa esenta del pago de atrasos del derecho de *pecha* que satisfacía del suprimido monasterio de Beruela; y la Regencia con presencia de cuanto han informado en el asunto esa Direccion general y el Asesor de la Superintendencia de la Hacienda pública, se ha servido mandar que si bien es cierto que por la ley de 26 de Agosto de 1837 fueron abolidos, esta clase de derechos tambien lo es que no teniendo las leyes efecto retroactivo, los débitos que resulten hasta la fecha de su promulgacion deben ser satisfechos con entera religiosidad; pero atendiendo por otra parte á la consideracion que merecen los pueblos, y al odioso origen de que procede el débito, ha acordado la Regencia que tanto el ayuntamiento de Vera como los demas que se hallen en su caso, disfruten la gracia de pagar sus adeudos en el término de cuatro años por partes iguales ó de solventarlos de una vez en doble capital de efectos de la Deuda consolidada en el plazo de dos meses que para ello se les señalará por esa Direccion general, obtando al medio que mas les convenga dentro de los quince dias de comunicada esta resolucion. De orden de la Regencia lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—La Direccion lo traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento, dando á la preinserta orden toda la publicidad necesaria á fin de que los ayuntamientos de los pueblos que se hallan en el caso del de que se trata puedan disfrutar del beneficio que la misma concede en el término de los dos meses que para ello se les señala, y manifestando con cual de los dos medios que aquella propone se conforman dentro de los quince dias de hecha la publicacion indicada; dando

V. S. cuenta de sus resultas á la Direccion, y en el interin aviso del recibo de esta orden.»

Lo que me ha parecido conveniente insertar en el Boletin oficial de la provincia para inteligencia de los ayuntamientos de ella, por si alguno se hallase en el caso de usar de dicha gracia. Santander 3o de Marzo de 1841.—Manuel Trabanco.

El Sr. Director general de Rentas provinciales me dice en 31 de Marzo último lo que sigue.

«Pasados ya los plazos en que con arreglo á los artículos 16 y 18 de la ley de 30 de Julio último han debido los Ayuntamientos y comisiones de cada provincia remitir á los Intendentes los repartos individuales, y ser estos examinados y aprobados por las Juntas creadas con este fin; la Direccion persuadida de que habrá tenido el debido cumplimiento el artículo 10 de la instruccion de 6 de Noviembre con que se circuló dicha ley, no duda que las oficinas se hallarán con los datos necesarios para formar un estado general en que por casillas aparezca la riqueza de cada pueblo así territorial y pecuaria como industrial; el cupo con que debe contribuir por cada uno de estos dos conceptos; y el tanto por ciento con que ha sido grabada la riqueza respectiva: y siendo indispensable á la Direccion reunir estos datos con toda la posible brevedad, dispondrá V. S. que las oficinas de esa provincia formen un estado en que aparezcan dichos extremos con toda claridad, y á cuyo final deberán estampar en resumen el total imponible de cada una de las dos riquezas, los cupos que se la consignaron en la ley; y el tanto por ciento á que por término medio han salido.—La Direccion espera del celo de V. S. que no retardará su remision, y que si para formarlos faltasen aun los repartos de algunos Ayuntamientos ó Comisiones, lo que no es de creer, los reclamará V. S. bajo la responsabilidad que se les impone en el artículo 17 de la citada ley, teniendo presente el 7.º de la Instruccion.—Al mismo tiempo recuerda á V. S. la Direccion que segun el artículo 19 de la ley, debe hacerse efectiva la tercera parte de esta contribucion á los 30 dias contados desde la conclusion de la audiencia de reclamaciones, y por lo tanto es indispensable que V. S. redoble sus esfuerzos para que así se verifique cuidando de remitir los dias 15 y último de cada mes estados de recaudacion, arreglados á los que remite por la anterior contribucion extraordinaria de guerra, y dando desde luego aviso del recibo de esta circular.»

Lo que comunico á vds. á fin de que en el preciso término de ocho dias remitan á esta Intendencia los repartimientos de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra si ya no lo hubiesen verificado, en el concepto de que como ya se previno en el boletin oficial de 16 de Marzo último no pueden dispensarse de hacerlo los Ayuntamientos que en todo ó en parte satisfagan sus contingentes con los recibos de medio diezmo ó de suministros, ya por que como entonces se dijo debe determinarse la parte que cada contribuyente ha de satisfacer y ser reintegrados del es-

ceso los que resulten haber satisfecho de mas en aquellas anticipaciones y ya tambien porque se necesita tomar razon de ellos como la ley establece para formar las noticias que reclama la superioridad.

Espero pues que los Ayuntamientos que no hayan remitido dichos repartos lo hagan en el plazo señalado para evitarme ecsigirles la responsabilidad que en la inserta orden se espresa con referencia á la citada ley.

Santander 5 de Abril de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.—Sres. individuos de los Ayuntamientos de esta Provincia.

IDEM.

Debiendo embarcarse en este puerto para la Isla de Cuba, dos oficiales y treinta y cinco reclutas del Regimiento de Leon y para la Habana veinte y siete reclutas del de infanteria de Cuba, lo hago notorio para que en el preciso término de seis dias desde esta fecha puedan presentarse en esta Intendencia las proposiciones que mejoren las hechas por los Sres. Menendez hermanos y Quintana al respecto de 120 ps. fs. por cada oficial y 34 ps. fs. por cada cabo ó soldado.—Santander 5 de Abril de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

NUMERO 1.º

Tesorería de Santander.—Mes de Febrero de 1841

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de totales de dicha tesorería y depositarias subalternas en el indicado mes y de la distribucion que de ellos se ha ejecutado con arreglo á reales órdenes é instrucciones.

CARGO.	Reales vellon.	
Ecsistencia que resultó en fin de Enero último.	2.617.818	1
Recibido por provinciales.	70.531	10
Por paja y utensilios.	40.328	32
Por subsidio industrial.	4.927	8
Por frutos civiles.	6.928	25
Por aduanas.	992.935	12
Por comisos.	378	
Por fondo del resguardo.	7.515	24
Por tabacos.	123.783	31
Por sal.	90.379	26
Por papel sellado.	23.807	24
Por documentos de giro.	2.665	2
Por salitre azufre y pólvora.	5.160	
Por reintegros.	10.567	1
Por descuento gradual de sueldos.	2.114	26
Por 10 por 100 de administracion de partícipes.	14.447	17
Por arbitrios de amortizacion.	5.889	23
Por partícipes.	81.445	20
Por depósitos.	6.730	13

Por traslacion de caudales . . . . .	4.229	
Por contribucion extraordinaria de guerra . . . . .	195.474	28
Por alcance contra empleados . . . . .	44	
<b>Total.....</b>	<b>4 308.102</b>	<b>17</b>

**DATA.**

Por satisfecho en pago de sueldos de todas clases . . . . .	155.272	30
Por id. de gastos ordinarios y extraordinarios de todos ramos . . . . .	52.642	32
Por consignaciones á fábricas . . . . .	59.775	
Por id. al Banco de S. Fernando por 3. <sup>a</sup> y 5. <sup>a</sup> parte de tabacos y papel sellado . . . . .	53910	26
Por devoluciones de todas clases . . . . .	254.229	18
Por id. á libranzas de la Direccion general de rentas . . . . .	15.000	
Por trasladados á las cajas de líquidos del tesoro . . . . .	1.208.471	12
Por id. á la de amortizacion . . . . .	5.889	23
Por alcance pasado á la cuenta de deudores . . . . .	6.610	21
<b>Total.....</b>	<b>1.811.802</b>	<b>26</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo . . . . .	4.308.102	17
Idem la data . . . . .	1.811.802	26
<b>Ecsistencia para 1.<sup>o</sup> de Marzo . . . . .</b>	<b>2.496.299</b>	<b>25</b>

**LA CUAL SE HALLA**

En metálico . . . . .	91.170	17
En documentos interinos de guerra . . . . .	2.307.076	26
En id. id. sin formalizar . . . . .	98.052	16
<b>Total.....</b>	<b>2.496.299</b>	<b>25</b>

Santander 23 de Marzo de 1841.—Juan F. de Font.

**NUMERO 2.<sup>o</sup>**

Tesorería de Santander.—Mes de Febrero de 1841

**Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de líquidos de dicha tesorería y depositarias subalternas, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á Reales órdenes é intruccionnes.**

**CARGO. Reales vellon.**

Ecsistencia que resultó en fin de Enero último . . . . .	275.041	32
Por entregas hechas por las cajas de totales del producto de las		

rentas en metálico y efectos . . . . .	1.208.471	12
Por reintegros . . . . .	7692	11
Por entregas hechas por la caja de amortizacion . . . . .	5.889	23
<b>Total.....</b>	<b>1.497.095</b>	<b>10</b>

**DATA.**

Por satisfecho al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia . . . . .	5.801	
Por id. al del de Guerra . . . . .	986.988	29
Por id. al del de Gobernacion de la Península . . . . .	185.523	6
Por id. al del de Hacienda . . . . .	31.763	13
Por id. á libranzas del tesoro público . . . . .	116.534	23
Por pagarés cangeados, cupones y otros efectos de la anticipacion de 200 millones amortizados . . . . .	23.525	25
Por el 4 por 100 sobre las anticipaciones hechas para las atenciones de la legion Británica . . . . .	10919	15
Por reintegrado á la caja de totales como papel sin formalizar robado por los facciosos en 1833 en la depositaria de Reinosa . . . . .	6.610	21
<b>Total.....</b>	<b>1.367.666</b>	<b>30</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo . . . . .	1.497.095	10
Idem la data . . . . .	1.367.666	30
<b>Ecsistencia para 1.<sup>o</sup> de Marzo . . . . .</b>	<b>129.428</b>	<b>14</b>

**LA CUAL SE HALLA.**

En metálico correspondiente á partícipes . . . . .	129.428	14
<b>Total.....</b>	<b>129.428</b>	<b>14</b>

Santander 23 de Marzo de 1841.—Juan F. de Font.

**ANUNCIOS.**

A las 3 de la tarde del dia 6 del corriente se venderán en la Aduana nacional y sitio acostumbrado, varios géneros procedentes de aprehensiones hechas por la Comandancia de carabineros de esta provincia. Santander 5 de Abril de 1841.—Travanco.

Las galeras fijas de Burgos y Madrid de Don Julian Diaz y Don Antonio Gallo, se han trasladado en esta ciudad, del parador de Becedo á las casas nuevas del frente calle de Cervantes número uno.

**IMP. DE MARTINEZ.**